

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de Marzo del dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00254 00</b>
<b>Demandante</b>	LAZARO ARMANDO GUTIERREZ MORALES Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA
<b>Medio de control</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto</b>	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la **Ley 472 de 1998**, para que la parte actora, en un término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto **so pena de rechazo**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente desde el 2 de julio de 2012 y aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; establece en el numeral 4° del artículo 161, en concordancia con el inciso final del artículo 144 ibídem, la exigencia de un requisito previo para demandar en ejercicio de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma, requisito que dentro de la demanda presentada por el señor **LAZARO ARMANDO GUTIERREZ MORALES y OTROS** no se logra desprender que se haya agotado

En consecuencia, el actor popular deberá acreditar el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en caso tal que la petición que originó la respuesta dada por el Municipio que obra a folios 19 del expediente, corresponda al cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, la parte actora deberá allegar copia de la petición elevada en tal sentido.

2. Deberá igualmente, dar cumplimiento a lo consagrado en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicando los nombre completos e identificación de los accionantes. Lo anterior como quiera que los actores se limitan a firmar la demanda sin que con ello sea posible desprender con claridad su identificación.

3. Deberá aportar dos copias de la demanda y sus anexos, para la notificación al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

4. Deberá allegar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

5. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

6. Del memorial que se presente para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, así como copia en medio magnético.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez